

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE

# LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE RECOPILA Y PRACTICA LA  
POLICIA NACIONAL DE NICARAGUA

AUTORES:

BR. OROZCO RUIZ BENITO JOSÉ

BR. PÉREZ CÁRDENAS GEOVANNY JOSÉ

TUTOR:

DR. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN

NOVIEMBRE, 2013

## *DEDICATORIA*

*A Dios por ser mi acompañante, mi amigo y mi padre celestial, que me ha regalado su amor, bendición y sinceridad en los momentos más duros y difíciles de mí vida.*

*También a mis padres, María Luisa Ruiz Zapata y Benito José Orozco Alanís; por que han sido verdaderos padres, que me han guiado e impulsado a seguir siempre adelante.*

*A mi abuelita Ofelia Alanís, que ha sido una abuelita muy especial que me ha regalado cariño, amor y comprensión; que con sus consejos me ha sabido guiar y me ha enseñado a valorar las cosas buenas de la vida.*

*Benito José Orozco Ruiz*

## AGRADEMIENTO

*En especial a Dios, a la santísima virgen María y al Sagrado Corazón de Jesús, por estar siempre a mi lado iluminándome y llenando mi vida de múltiples bendiciones.*

*A mi tutor Doctor Luis Hernández León, por ser el guía y brindarme la confianza y el tiempo necesario para el desarrollo de este trabajo monográfico.*

*Al Doctor Juan Ramón Rubio Moradel, que incondicionalmente me brindo su comprensión, tiempo y cariño, por sus consejos alentadores que me sirvieron y me seguirán sirviendo para formar mi profesionalidad.*

*A mis hermanos, amigos, compañeros y compañeras de clase, que siempre compartieron momentos buenos y malos en el transcurso de mi carrera universitaria.*

*Benito Jose Orozco Ruiz*

## DEDICATORIA

*A mi ser superior Dios, por ser mi guía en cada uno de mis días, en mis momentos difíciles, que nunca me ha fallado y siempre me ha acogido para salir adelante y en mis buenos momentos, que me ha dado la sabiduría para no desviarme de mis metas y mis logros y poder alcanzar uno de mis muchos sueños como el de prepararme para ser mejor persona en la vida, bendiciéndome con su amor y su cariño para poder lograr mis metas.*

*A la mujer más importante en mi vida mi Madre Martha Lidia Cárdenas Castillo, que con su amor incondicional de madre, y sus buenos y sabios consejos me ha guiado e impulsado a seguir siempre adelante, y la cual siempre a estados en cada uno de mis momentos desde que me dio a luz.*

*A mi abuelita Sonia Graciela Castillo Avilés, que ha sido una abuelita muy especial que me ha regalado cariño, amor y comprensión; que con sus consejos me ha sabido guiar y me ha enseñado a valorar las cosas buenas de la vida, que junto con mi madre me han educado y me han protegido para ser la persona quien ahora soy.*

*A mi tía abuela Juana Aidalina Cárdenas, por sus consejos, su cariño y por siempre estar a mi lado apoyándome en cada uno de mis pasos que por sí solo no hubiese podido dar.*

*Geovany José Pérez Cárdenas*

## AGRADEMIENTO

*En especial a Dios, a la santísima virgen María, por estar siempre a mi lado iluminándome y llenando mi vida de múltiples bendiciones.*

*A mi tutor Doctor Luis Hernández León, por ser el guía y brindarme la confianza y el tiempo necesario para el desarrollo de este trabajo monográfico.*

*A todos mis maestros los cuales incondicionalmente me brindaron su comprensión, tiempo y cariño, por sus consejos alentadores que me sirvieron y me seguirán sirviendo para formarme profesionalmente.*

*A mi Familia, amigos, compañeros y compañeras de clase, que siempre compartieron momentos buenos y malos en el transcurso de mi carrera universitaria.*

*Geovany José Pérez Cárdenas*



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b><i>CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.</i></b>	
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Concepto de la prueba.....	7
1.3 Principios de la prueba.....	8
1.3.1 Principio de Legalidad.....	8
1.3.2 Principio de Libertad Probatoria.....	9
1.3.3 Principio de Licitud de Prueba.....	9
1.3.4 Principio de Objetividad.....	10
1.3.5 Relevancia.....	10
1.3.6 Pertinencia.....	10
1.3.7 Suficiencia.....	11
1.3.8 Oralidad.....	11
1.3.9 Inmediación.....	12
1.3.10 Publicidad.....	12
1.3.11 Concentración.....	12
1.4 Etapas de la Prueba.....	12
1.4.1 Búsqueda e identificación.....	13
1.4.2 Ofrecimiento.....	13
1.4.3 Admisión.....	13



1.4.4 Exhibición .....	13
1.4.5 Recepción/reproducción .....	14
1.4.6 Valoración .....	14
1.5 La prueba en el nuevo Código Procesal Penal .....	14
1.6 Teoría de la prueba .....	16
1.7 Importancia del estudio de la prueba penal .....	17

***CAPITULO II: INSTITUCIÓN ENCARGADA DE RECOPIRAR LOS  
ELEMENTOS DE PRUEBA EN UNA INVESTIGACIÓN.***

2.1 Policía Nacional institución del Estado de Nicaragua encargada de investigar y recopilar pruebas para un proceso penal .....	19
2.2 Fuentes de prueba .....	20
2.3 Medios de pruebas .....	21
2.4 Inicio de la investigación .....	22
2.4.1 Conocimiento propio .....	22
2.4.2 Por orden fiscal .....	23
2.4.3 Denuncia .....	24
2.4.4 Delito infraganti .....	24
2.5 Actos de la investigación .....	25
2.6 Actos de Prueba .....	26
2.7 Diferencia entre los actos de investigación y los actos de prueba .....	27
2.8 Sujetos legitimados para realizar actos de investigación .....	29



***CAPITULO III: ELEMENTOS DE PRUEBA QUE RECOPILA Y PRACTICA LA POLICIA NACIONAL DE NICARAGUA.***

3.1 Prueba testimonial .....	31
3.1.1 Tipos de entrevistas del caso investigado.....	32
3.1.1.1 Entrevistas preliminares en la escena del crimen .....	32
3.1.1.2 Entrevistas a denunciante .....	33
3.1.1.3 Entrevistas a testigos .....	33
3.1.1.4 Entrevistas de puerta en puerta .....	34
3.1.1.5 Entrevistas a informantes.....	34
3.1.2. Técnicas que se deben de utilizar en la entrevista .....	34
3.1.3 Propósitos de la entrevista .....	35
3.1.4 Requisitos para realizar una entrevista.....	36
3.1.5 Facultados de abstenerse a declarar .....	37
3.1.6 Exentos de la obligación de declarar.....	38
3.2 Búsqueda de información mediante el investigado o acusado .....	40
3.3 Prueba documental .....	41
3.4 Prueba pericial.....	41
3.5 Peritajes que realiza el laboratorio central de criminalística de Nicaragua.....	42
3.5.1 Peritajes químicos .....	42
3.5.2 Peritajes biológicos.....	43

# Elementos de Prueba que Recopila y Practica la Policía Nacional de Nicaragua

---



3.5.3 Peritajes de balística .....	44
3.5.3.1 Balística de campo.....	44
3.5.4 Trazología investigativa.....	45
3.5.5 Peritaje trazológico operativa .....	45
3.5.6 Peritaje dactiloscópico .....	46
3.5.6.1 Peritaje dactiloscópico operativo (campo) .....	46
3.6 El Instituto de Medicina Legal presta los siguientes servicios para la recolección de prueba en un proceso penal.....	47
3.7 Retención y detención policial.....	48
3.8 Reconocimiento de persona .....	50
3.9 Reconocimiento fotográfico .....	52
3.10 Requisa.....	54
3.11 Intervención corporal.....	55
3.12 Registro de vehículos, naves y aeronaves .....	57
3.12.1 Registro de vehículos.....	57
3.12.2 Registro de naves y aeronaves .....	58
3.13 Allanamiento de morada o domicilio .....	59
3.14 Levantamiento e identificación de cadáveres .....	60
3.15 Autopsia médico-legal.....	61
3.15.1 Casos que deben ser objeto de una autopsia médico-legal.....	62
3.15.2 Objetivos de la autopsia Médico Legal .....	62
3.16 Peritaje dermatoscópico.....	63

Elementos de Prueba que Recopila y Practica la Policía Nacional  
de Nicaragua

---



3.16.1 Las Crestas Papilares .....	64
3.17 Reconstrucción del facial.....	64
3.18 Técnica canina.....	66
3.19 Técnica balística .....	67
3.20 Intervenciones telefónicas e interceptación de comunicaciones .....	68
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>71</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>76</b>



## INTRODUCCION

Actualmente Nicaragua con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal abandono lo que era antes el sistema inquisitivo, donde al juez le correspondía hacer el papel de juez y parte a la ves; y donde la prueba era tasada y no podría valorarse la prueba de forma racional; con este código se vinieron a establecer principios como el acusatorio el que significa que el ejercicio de la acción penal es distinto a la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales, así mismo el Código Procesal Penal, le otorga a la Policía Nacional de la República de Nicaragua, la potestad de investigar, lo que significa que es la institución encargada de recopilar los elementos de prueba que van a sustentar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, para que en base a esos elementos de prueba se llegue a determinar la responsabilidad penal de quien haya cometido un ilícito.

Con la ocurrencia de un ilícito de orden penal que afecte el seno social, es necesario un mecanismo organizado de convivencia, necesario para establecer previamente la viabilidad de la pena, lo cual involucra la comprobación de que efectivamente se ha vulnerado la norma preestablecida y de que aquel a quien se pretende castigar ha intervenido en ese accionar. Por lo que se necesitan ciertos procederes previos tendientes a reconstruir de algún modo lo más perfectiblemente posible, el hecho que ha dañado el orden social, o sea, se necesita de la prueba. Por ello es, importante la prueba, ya que es la piedra angular para poder corroborar con la existencia o inexistencia del hecho investigado y poder demostrar la responsabilidad penal de un individuo.

# Elementos de prueba que recopila y practica la Policía Nacional de Nicaragua

---



Con la presente investigación, se dará a conocer cuáles son los elementos de pruebas que recopila y practica la Policía Nacional de Nicaragua; que van a ser el soporte de la comprobación de una responsabilidad penal.

Preguntas de la investigación tenemos ¿Cuál es la importancia del estudio de la prueba? ¿Qué son los actos de prueba y los actos de investigación? ¿Qué son fuentes de prueba y medios de prueba? ¿Todos los elementos de prueba que recopila la Policía Nacional de Nicaragua son prueba en el proceso penal?

Esta investigación monográfica se justifica por la necesidad de brindar información sobre los elementos de prueba que recopila y que realiza la Policía Nacional, en un proceso penal, así como conocer cuáles son las pruebas que puede realizar la Policía Nacional según la capacidad del Estado de Nicaragua, ya que es a la Policía Nacional a quien se le ha confiado guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos humanos, ratificados por Nicaragua y conocer en qué medida la Policía Nacional cumple con la recopilación de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y de esta manera dárselo a conocer a todas aquellas personas que participan en un proceso penal, como Jueces, Fiscales, Defensores, abogados litigantes, población en general.

Es importante, conocer sobre los elementos de prueba que recopila y realiza la Policía Nacional, ya que en determinado momento cualquier individuo, puede estar involucrado en una investigación penal y es importante que conozca cuales son los elementos de prueba, los principios y garantías constitucionales que como persona el Estado de Nicaragua debe brindarle; teniendo en cuenta su capacidad de recopilar y como se deben de practicar,



para que en el momento dado puedan pedir la práctica de esos elementos de prueba.

Como objetivo general se ha propuesto analizar los elementos de prueba que recopila y practica la Policía Nacional de Nicaragua en el proceso penal según la capacidad del Estado. Entre los objetivos específicos podemos señalar los siguientes: Destacar los aspectos generales sobre la prueba, principalmente su concepto, principios, etapas y su importancia en el proceso penal; dar a conocer cuál es la institución encargada de llevar a cabo una investigación y los sujetos legitimados para realizarla; y dar a Conocer cuáles son los elementos de prueba que se pueden recopilar en una investigación penal.

En esta investigación se utilizó el método documental ya que nos permite recopilar de manera directa la información a través de las diferentes leyes relativas al caso de estudio, doctrina, documentos revistas científicas, que facilitan un mejor entendimiento de la investigación.

Como fuentes del conocimiento utilizadas se pueden mencionar, las fuentes directas o formales del conocimiento jurídico tales como la Constitución Política, Código de Procedimiento Penal, la Ley orgánica de la Policía Nacional, la Ley orgánica del Ministerio Público y su reglamento, como fuentes secundarias tenemos textos científicos como: Los Actos de Investigación y actos de Prueba en el nuevo Código Procesal Penal, Manual Básico de Criminalística, Manual de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua

Esta investigación está estructurada en tres capítulos, el primero que contendrá las generalidades de la prueba en el proceso penal, el segundo capítulo abordará lo relativo a la institución encargada de recopilar los elementos de

# Elementos de prueba que recopila y practica la Policía Nacional de Nicaragua

---



prueba en una investigación y el ultimo y tercer capítulo contiene lo que son los elementos de prueba que recopila y practica la Policía Nacional de Nicaragua.



## ***CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.***

### **1.1 Antecedentes**

A través de la historia la prueba ha pasado por varias etapas, confirmándose a la vez que el tema de la prueba está íntimamente ligada a la teoría del conocimiento.

Desde el inicio de los tiempos, en la mentalidad primitiva, la prueba o el hecho que no era susceptible de explicaciones, tenía su origen en la magia o en la divinidad; y el método de descubrimiento de la verdad y la investigación se fundamentaba en la práctica de exorcismo a través del cual se pretendía descubrir al autor e inducir al sospechoso a confesar<sup>1</sup>.

Cuando ya no se hacía referencia a lo mágico, ni lo divino por el descrédito o el desuso, el conflicto era resuelto por el imperio de la fuerza física y la habilidad en la lucha, y contendían el acusador y acusado a que se le concediera la razón al vencedor, por lo que estos procesos no se fundamentaban en una indagación probatoria de los hechos. El proceso penal acusatorio fue el primero que conoció la historia, se dio en Grecia y en Roma en su último siglo; radicando su esencia en la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente del juez<sup>2</sup>.

A partir de la edad media siglo XIII al XII nace un proceso penal distinto, llamado inquisitivo y toma elementos del proceso acusatorio; este nuevo

---

<sup>1</sup>GIANTURCO, Vito, “*Los indicios en el proceso penal*”. Traducción de Julio Romero Soto. Bogotá, 1974. P.3

<sup>2</sup>GOMEZ COLOMBER, Juan Luis, et al. “*Manual de procedimiento penal de Nicaragua*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005. P. 32.



proceso se dividía en dos partes; la primera era la inquisición en general que era la comprobación del hecho y se buscaba al delincuente, y la segunda era la inquisición en especial que era como consecuencia de las anteriores investigaciones<sup>3</sup>.

Es con el desarrollo del proceso inquisitivo se abandonan las fórmulas mágicas, divinas y se pasa al uso de medios de prueba, admitiéndose entre ellos, a los testigos, los documentos, la confesión, etc., como fuentes de conocimiento para esclarecer los hechos, pero el juez no tenía ningún poder de valoración racional de la prueba, al encontrarse rígidamente tasada, de forma tal, que aun estando convencido de lo contrario, estaba obligado a condenar o absolver al investigado.

Con la revolución francesa, se acaba con la prueba tasada y se pasa al sistema de la íntima convicción, que no limita los criterios preestablecidos para la valoración. Finalmente, la íntima convicción, fue superada cuando se vinculan los criterios de que todo puede ser probado por cualquier medio y que quien juzga tiene libertad de asignar el valor que considere a cada elemento de prueba, pero así mismo, tiene el deber de apegarse a la racionalidad, explícitamente a las razones por las cuales, a partir del derecho del acusado a la presunción de su inocencia y mediante el análisis objetivo de la prueba se llega a la certeza de su culpa o no. En la antigüedad el testigo fue víctima de tortura para obtener declaraciones y sobre ello Eugenio Florián en su obra “*De las pruebas penales*” nos dice que la tortura, aplicada en principio solo a los esclavos y como requisito de credibilidad, se convirtió más tarde en instrumento de presión para obtener el testimonio verídico; y como tal fue

---

<sup>3</sup>Ídem. P. 33.



empleada en relación con ciertos delitos y a ciertas personas<sup>4</sup>. Como podemos ver el testigo era la prueba fundamental en el esclarecimiento de hechos delictivos.

## 1.2 Concepto de la prueba

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de convicción que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías. La prueba es el único camino válido hacia el cumplimiento de la finalidad del proceso; solo mediante ella el actor penal puede demostrar ante el juzgador su imputación; y puede servirse este para fundamentar su decisión.

Al término prueba la doctrina suele otorgarle diversas acepciones o significado:

1. El hecho que sirve para demostrar otro hecho.
2. los medios de prueba.
3. la acción de probar.
4. la actividad de comprobación o procedimiento probatorio.
5. El resultado de la actividad probatoria.
6. El conjunto de motivos o razones que producen certeza, y,
7. La convicción del juzgador o certeza<sup>5</sup>.

**Prueba:** Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; razón, argumento, declaración, documento

---

<sup>4</sup>FLORIAN, Eugenio, “*De las pruebas penales*”. Tomo II 3<sup>era</sup>.Ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990. PP. 94-95.

<sup>5</sup>TIJERINO PACHECO, José María, “et al. “*Manual de procedimiento penal de Nicaragua*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005. P. 271.



u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo; persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido<sup>6</sup>.

### **1.3 Principios de la prueba**

Son los pilares que vienen a garantizar los derechos y garantías de un procedimiento basado en la legalidad en búsqueda de la justicia. Por su importancia los encontramos al inicio del Código Penal y Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Los podemos considerar como normas generales del derecho como una expresión concreta del derecho natural; y subsidiario por sus funciones ya que vienen a suplir las lagunas del derecho.

#### **1.3.1 Principio de Legalidad**

Según este principio nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal<sup>7</sup>. Para la acreditación de la existencia del hecho investigado y la participación del acusado en el mismo, únicamente tendrán validez aquellas pruebas recabadas, producidas e incorporadas de conformidad con el procedimiento establecido para cada tipo de prueba, y con apego estricto a las garantías procesales contenidas, en la Constitución Política de Nicaragua; las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos

---

<sup>6</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Editorial. HELIASA.S.R.L. p.:264

<sup>7</sup> Constitución Política de Nicaragua. Publicada en la gaceta Diario oficial N° 5. Enero de 1987. Managua de Nicaragua 2007. Art. 33 parte inicial.



ilegalmente no producen efectos alguno en juicio o fuera de él<sup>8</sup>; más las garantías mínimas enunciadas en su artículo 34<sup>9</sup>. De acuerdo con el artículo 191 del código procesal penal de Nicaragua; la sentencia solamente podrá ser fundada en la prueba lícita producida en juicio o incorporada a este conforme a las disposiciones establecidas en el código de procedimiento penal<sup>10</sup>.

### **1.3.2 Principio de libertad probatoria**

Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorara conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica<sup>11</sup>.

### **1.3.3 Principio de licitud de prueba**

La prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Republica. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del Principio de Oportunidad entre el Ministerio Publico y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup>Ídem. Art. 26 parte final.

<sup>9</sup>Ídem. Art.34.

<sup>10</sup>Código Procesal Penal, Ley 406 Publicada en la gaceta Diario oficial N° 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001. Art. 191.

<sup>11</sup>Ídem. Art.15.

<sup>12</sup>Ídem. Art.16.



### **1.3.4 Principio de Objetividad**

El dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Su ingreso al proceso debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes. Deberá de servir tanto para acreditar la existencia del hecho y la participación del acusado como para negar ambas circunstancias<sup>13</sup>.

### **1.3.5 Relevancia**

El elemento de prueba será tal, no solamente cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, si no también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad o coadyuve, con otros a su producción en conjunto, es decir, cuando se trata de elementos que permiten al operador, a través de una argumentación y apoyándose en su experiencia, llegar por deducción, de un hecho conocido (circunstancia indiciante), a un hecho desconocido, de importancia directa para el tema probatorio<sup>14</sup>.

### **1.3.6 Pertinencia**

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso. Es precisamente, la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar

---

<sup>13</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual de inducción para fiscales”. Managua: Imprimatur Artes Gráficas, 13 de diciembre 2004. P.30.

<sup>14</sup>Ídem. P.30.



con el elemento de prueba que se pretende utilizar lo que constituye la pertinencia de la prueba<sup>15</sup>.

### **1.3.7 Suficiencia**

Está vinculado a la condición de no ser requerido ningún otro elemento probatorio más para acreditar la existencia del hecho o la participación del acusado, o bien la conclusión contraria. Igualmente puede ser tenido en cuenta este elemento para optar por la búsqueda de una salida alterna al proceso, a través de la aplicación de cualquiera de los criterios de oportunidad, contemplado en el artículo 55 del Código Procesal Penal.<sup>16</sup>

### **1.3.8 Oralidad**

De acuerdo con este principio, las declaraciones del acusado y las recepciones de la pruebas se deben realizar oralmente; como excepción a la oralidad se autoriza la incorporación por lectura de las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible<sup>17</sup>. Corresponde a las partes en el debate, velar por que se cumpla a cabalidad el principio de oralidad y que únicamente se permita incorporar mediante lectura, los documentos que como excepción permita la ley

---

<sup>15</sup>Ídem. P.30.

<sup>16</sup>Ídem. p.30.

<sup>17</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 287.



### **1.3.9 Inmediación**

La práctica de la prueba, como parte integrante del juicio se realiza con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; sin la autorización del juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicio<sup>18</sup>.

### **1.3.10 Publicidad**

El juicio será público, no obstante el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito y regular los espacios para tales propósitos<sup>19</sup>.

### **1.3.11 Concentración**

Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable y no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas, o cuando hayan surgido en el debate nuevas pruebas, puede suspenderse el juicio las veces que sea necesario por un plazo máximo de diez días<sup>20</sup>.

## **1.4 Etapas de la Prueba**

En el proceso penal se señalan como claves varias etapas por las que atraviesa la actividad probatoria, cada una de ellas con características y finalidades diferentes específicas, a saber<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup>Idem. Art. 282.

<sup>19</sup>Idem. Art. 285.

<sup>20</sup>Idem. Art. 288.

<sup>21</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual de inducción para fiscales”.Ob. cit., P.29



#### **1.4.1 Búsqueda e identificación**

Forma parte de la actividad investigativa que realiza la Policía Nacional para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos; y tiene subfases; búsqueda, recolección, levantamiento, en el orden jurídico nicaragüense, esta fase ha estado a cargo de la policía nacional de Nicaragua con las limitaciones establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la Republica.<sup>22</sup>

#### **1.4.2 Ofrecimiento**

El Ministerio Publico y l acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado. El Ministerio Publico y el acusador particular, si lo hay deberán presentar un listado de las pruebas a presentar a juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía o el Ministerio Publico a juicio la prueba pertinente y útil para el caso que está siendo investigado<sup>23</sup>.

#### **1.4.3 Admisión**

El juez admitirá o no los medios de prueba ofrecidos por las partes, según criterios de utilidad, pertinencia, licitud<sup>24</sup>.

#### **1.4.4 Exhibición**

Las partes podrían examinar los elementos de convicción ofrecidos y admitidos, hasta antes de juicio, los elementos de carácter reservados serán

---

<sup>22</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 227y 228.

<sup>23</sup>Idem. Art. 268y269.

<sup>24</sup>Idem. Art. 279.



examinados privadamente por el tribunal; esta fase es una particularidad del ordenamiento procesal nicaragüense<sup>25</sup>.

#### **1.4.5 Recepción/reproducción**

Después de las exposiciones de apertura, se procederá, en el mismo orden en que ellas se efectuaron, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime conveniente. Cuando se trate de dos o más acusados, el juez determinara el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas. Por lo tanto la prueba es producida en el debate oral y público, sobre la base de los principios de contradicción e inmediatez<sup>26</sup>.

#### **1.4.6 Valoración**

La lleva a cabo el tribunal técnico o el jurado, siguiendo determinadas reglas según el modelo procesal imperante. Con el nuevo procesal penal se introduce en Nicaragua la aplicación estricta del criterio racional en la valoración de la prueba, con observancia de las reglas de la lógica<sup>27</sup>.

### **1.5 La prueba en el nuevo Código Procesal Penal.**

Como bien sabemos, el Derecho Penal es aquél que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder del Estado (iuspuniendi) que determinan los tipos penales y las sanciones que les corresponden al autor de un hecho delictivo, sean penas o medidas de seguridad, buscando el restablecimiento del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la resocialización del delincuente. Por lo que, en el Derecho Procesal Penal

---

<sup>25</sup>Idem. Art. 273.

<sup>26</sup>Idem. Art. 306.

<sup>27</sup>Idem. Art. 193.



también existen un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta el fin. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto. El Derecho Procesal Penal, es pues, aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesal penal, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

La sentencia solo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en juicio o incorporada dentro del juicio de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal<sup>28</sup>. Solo podrán ser objeto de prueba los hechos que consten en la causa; el Tribunal podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Así mismo, podrá prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio cuando exista acuerdo que en determinados hechos o circunstancias sean considerados como probados<sup>29</sup>.

Existen dos tipos de valoración de la prueba, en los juicios con jurado y en los juicios sin jurado:

En los juicios sin jurado el juez asignara el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional; deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup>Idem. Art. 191.

<sup>29</sup>Idem. Art. 192.

<sup>30</sup>Idem. Art. 193.



En los juicios con jurado el Tribunal de jurado oirá las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica; pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto<sup>31</sup>.

Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas cuando estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional<sup>32</sup>.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

El fin del Derecho Procesal Penal, está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

## **1.6 Teoría de la prueba.**

Este es uno de los capítulos más importantes del Derecho Procesal Penal. La Teoría de la Prueba, ésta se encuentra relacionada con la Teoría del Conocimiento, porque con ella se formará la convicción en el Juez. Podemos comenzar este punto precisando que la prueba consiste en una actividad procesal dirigida a alcanzar la certeza judicial de ciertos elementos para

---

<sup>31</sup>Idem. Art. 194.

<sup>32</sup>Idem. Art. 245.



decidir un litigio sometido a proceso. La prueba no es el hecho mismo que se investiga. Una cosa es la prueba y otra el hecho conocido.

La prueba es la reactualización, es la representación de un hecho. A medida que el Juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas (reuniendo elementos probatorios) irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor. El hecho conocido, es la incapacidad de afirmar o negar algo. (Duda).

El proceso penal es obra de hombres que tienen facultades relativas y limitadas, son falibles, por eso no pueden pretender llegar a la verdad, pero tienen la obligación de llegar a la certeza, que a menudo coincide con la verdad pero no siempre. Existe entre duda, prueba y certeza, una relación de tránsito con mutabilidad; la duda da lugar a la prueba en cuanto la justifica, la prueba elimina la duda y permite llegar a la certeza<sup>33</sup>.

### **1.7 Importancia del estudio de la prueba penal.**

Entre los fines inmediatos del proceso penal se encuentra el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidad de los culpables; el proceso arranca con una hipótesis imputativa, la acusación, y concluye con una declaración de certeza sobre la culpabilidad del acusado o con la declaración de que el acusador no demostró la imputación<sup>34</sup>. Para que el Juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un hecho punible, es preciso que adquiera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. O

---

<sup>33</sup>TIJERINO PACHECO, José María. et al. Ob. cit., P. 272.

<sup>34</sup>Idem. P.271.



sea, el Juzgador debe de adoptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba. He ahí la importancia de la prueba para adquirir dicha certeza.

La certeza es un estado anímico del sujeto cognoscente (en el proceso, el juzgador) al que se llega después de eliminar la duda. La certeza, igual que la duda, es subjetiva, y consistente en la seguridad de haber llegado a la verdad. Por esa razón es que toda certeza reside en la mente del juez y está, igual que la duda, exenta de crítica forense. Es decir, la certeza o convicción del juzgador es inimpugnable.

El juez que condena porque ha adquirido certeza de la culpabilidad del acusado actúa conforme a derecho; el que absuelve porque no ha adquirido tal certeza, también cumple con el ordenamiento jurídico. Si el juez manifestara en su sentencia que ha adquirido certeza de la culpabilidad y absolviera, su decisión sería impugnable por no ser coherente con el estado de ánimo manifestado, pero éste se mantendría incólume.

Igual sucede con la duda. El defensor no puede alegar que con tal o cual elenco probatorio el juzgador debió dudar, porque eso sería pretender transferir al juez su propio estado de ánimo, lo que puede ser impugnado, sino el razonamiento que dio lugar a ese estado de ánimo.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>Ídem. PP.271-272.



## ***CAPITULO II: INSTITUCIÓN ENCARGADA DE RECOPIRAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN UNA INVESTIGACIÓN.***

### **2.1 Policía Nacional institución del Estado de Nicaragua encargada de investigar y recopilar pruebas para un proceso penal.**

La policía nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberadamente y regido en estricto apego a la Constitución Política de la Republica<sup>36</sup>.

Es la institución administrativa encargada y designada por sus técnicas y medios de llevar a cabo una investigación. Dentro de sus funciones esta Investigar las faltas o delitos perseguibles de oficio, y cuando fuere requerida su actuación en los delitos de acción privada<sup>37</sup>. Como Auxiliares de la Justicia, se creó a la Policía Nacional con el objetivo de prevenir y perseguir delitos de orden penal, procediendo a investigar por iniciativa propia o denuncia e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar y aprehender conforme a la ley a los autores y cómplices que infrinjan las leyes y normas constitucionales; para ello deberá reunir los elementos de investigación y prueba que den base al ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Cumple funciones de fuerza pública en auxilio del poder judicial; ya sea en cumplimiento de sus órdenes, durante la sustanciación del proceso o para la ejecución de la sentencia; Como órgano investigativo tiene la obligación de

---

<sup>36</sup>Ley 228 Ley de la Policía Nacional. Publicada en la gaceta Diario Oficial N°. 162 del 28 de Agosto de 1996. Art.1.

<sup>37</sup>Ídem. Art. 3 num.2.



preservar los elementos de convicción en la escena del crimen durante la investigación, sin perder de vista los principios consagrados en la Constitución Política y demás leyes de la república<sup>38</sup>.

El control de proporcionalidad de los actos de investigación de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el juez<sup>39</sup>.

En el marco de la investigación policial es el juez quien va controlar estos actos de investigación; actos a priori y a posteriori<sup>40</sup>:

- a) **A priori:** Cuando la Policía Nacional le solicita autorización para realizar actos que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política.
- b) **A posteriori:** Cuando el juez dentro de las 24 horas subsiguientes, examina la validez de los actos practicados por la Policía sin su autorización previa; o en cualquier momento del proceso que se cuestione algún extremo de la actuación policial.

## 2.2 Fuentes de pruebas

Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.<sup>41</sup> Las fuentes de prueba surgen antes del proceso, se encuentran fuera del proceso y solo pueden ser llevadas al proceso a través de los medio de prueba; son fuentes de prueba lo percibido por el testigo o lo

---

<sup>38</sup>Ídem art. 46.

<sup>39</sup>Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 5 párrafo 2.

<sup>40</sup>TIJERINO PACHECO, José María. et al. Ob. cit., P. 159.

<sup>41</sup>Ídem. PP.276-277.



deducido por el perito. Para incorporar al proceso los resultados de la investigación hay que hacer uso de un medio de prueba.

Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez<sup>42</sup>.

### **2.3 Medios de pruebas**

Son los instrumentos que se pueden utilizar para demostrar un hecho en el proceso. Así mismo, es el procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos<sup>43</sup>. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporara al juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal<sup>44</sup>.

Este control es necesario en dos vertientes: Por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro lado, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su

---

<sup>42</sup>Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 247. Párrafo 2.

<sup>43</sup>TIJERINO PACHECO, José María. et al. Ob. Cit., PP. 276-280.

<sup>44</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 247 párrafo 1.



convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales.

## **2.4 Inicio de la investigación**

Como sabemos la Policía Nacional de Nicaragua es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que señale la ley<sup>45</sup>. Para poder iniciar un proceso investigativo y recopilarlos elementos de convicción que den con el autor o coautores de un hecho delictivo; deberá hacerlo con estricto apego a los principios constitucionales y principios del código de procedimiento penal nicaragüense.

Sin detrimento de sus tareas de prevención, la Policía Nacional por iniciativa propia, por denuncia, o por orden fiscal, deberá proceder investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta<sup>46</sup>.

### **2.4.1 Conocimiento propio**

La Policía Nacional no solo previene y persigue delitos; también interviene en comportamientos de delitos ya consumados; esto hace que tenga presencia más activa en la lucha contra la criminalidad que otra institución, y por lo consiguiente que tenga conocimientos de los hechos ilícitos desde el momento de su preparación<sup>47</sup>. La reacción investigativa de cualquier información

---

<sup>45</sup>Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Art. 97.

<sup>46</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 113. Párrafo.1.

<sup>47</sup>BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Cristino. et al. *“Manual de procedimiento penal de Nicaragua”*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005. P. 440.



delictiva verosímiles de oficio, no requiere autorización del ministerio público o judicial, ni instancia de parte; lo que genera la obligación de poner los resultados de la investigación y a los sujetos activos del ilícito penal a disposición del ministerio público y presentar a las personas detenidas ante el juez penal competente dentro del plazo de las 48 horas.

#### **2.4.2 Por orden fiscal**

El Ministerio Público es el órgano que defiende a la sociedad contra el delito en el proceso penal. A esta institución le fue asignada la titularidad de ejercer la acción penal pública y la facultad de dar directrices jurídicas orientadoras a la policía en los actos de investigación<sup>48</sup>. La acción penal se ejercerá por el ministerio público en los delitos de acción pública<sup>49</sup>. En tal virtud, cuando a través de cualquier medio tenga noticia de un delito, este girara oficio a la Policía Nacional para la búsqueda y practica de medios de convicción que se producirán como prueba en el juicio oral. Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de las piezas de convicción, sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza corresponden a la Policía Nacional<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup>Ídem. PP. 440-441.

<sup>49</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 51. Num.1.

<sup>50</sup>Ídem. Art. 248. Párrafo2.



### 2.4.3 Denuncia

Consiste en un acto por medio del cual una persona pone en conocimiento de la autoridad encargada de la persecución penal, la noticia de un hecho que reviste las características de delito; dicha denuncia puede hacerse verbalmente por escrito y se puede efectuar ante el ministerio público o policía nacional<sup>51</sup>. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública, los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones, quienes presten servicios relacionados con la salud y conozcan esos hechos al proporcionar los auxilios propios de su oficio o profesión; salvo que el conocimiento adquirido por ellos este encubierto por secreto profesional<sup>52</sup>. La denuncia además de dar inicio a una serie de actividades previas al proceso penal, nos encontramos que ha dejado de ser un deber como ciudadano, pero que es un deber ético como ciudadano poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito.

### 2.4.4 Delito infraganti

La detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito del juez competente o de las autoridades expresamente facultadas en la ley, salvo en los casos de flagrante delito<sup>53</sup>. Procederá la detención policial, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de el con armas, instrumentos u otros

---

<sup>51</sup>CHECCHI/USAID-MINISTERIO PÚBLICO, “Manual del Fiscal”. 1<sup>era</sup>. Ed. Managua: Imprimatur Artes Gráficas, 2004. P.9.

<sup>52</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 223. Num.1, 2 y 3.

<sup>53</sup>Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Art. 33.1.



objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho; cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad<sup>54</sup>. Surge sin necesidad de que exista orden de captura del juez competente, ya q esta surge de acción fragante del autor de un hecho delictivo.

## 2.5 Actos de la investigación

Son actos de investigación los practicados en la fase investigativa, previa al proceso; para determinar la existencia o no de algún indicio o elemento de convicción que dé lugar al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Publico o acusador particular<sup>55</sup>. Los actos realizados por la Policía Nacional durante la etapa investigativa; dirigidos a la búsqueda, recolección y reunión de elementos de prueba que se realizan en la indagación para el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la participación del imputado, algunos de los cuales por su naturaleza requieren de autorización judicial por afectar garantías constitucionales, como es el caso de los allanamientos, las investigaciones corporales, que comprenden la extracción de fluidos biológicos, intervenciones telefónicas e interceptación de comunicaciones<sup>56</sup>. Para efectuar actos de investigación que pueden afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón

---

<sup>54</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 231. Párrafo 1y2.

<sup>55</sup>MORENO CASTILLO, María Asunción. et al. *“Manual de procedimiento penal de Nicaragua”*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005. P. 292.

<sup>56</sup>CHAVARRIA GUZMAN, Jorge. *“Actos de investigación y actos de prueba en el nuevo Código Procesal Penal”*. 1<sup>era</sup>. Ed. Managua. Imprimátur Artes Gráficas, 2004.PP. 17-18.



del territorio; en caso de urgencia se practicara el acto sin previa autorización pero quedara supedita a la convalidación del juez la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas<sup>57</sup>. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa. Los actos de investigación que quebranten el principio de proporcionalidad serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado<sup>58</sup>.

Desde el momento en que se ha cometido un hecho delictivo, entra en juego la actividad estatal, con el fin de determinar y esclarecer la veracidad de la denuncia planteada y determinar al presunto responsable del hecho punible.

De ahí que dicha actividad se inicia con la realización de una serie de actos de investigación que permitan esclarecer realmente que fue lo que sucedió y quien es el autor o participe de los hechos delictivos, a la vez obtener toda aquella prueba o elementos de convicción que permitan vencer el principio de presunción de inocencia que protege al presunto responsable o investigado.

## 2.6 Actos de Prueba

Son todas las actuaciones procesales que deben practicarse durante la fase del juicio oral y que servirán para fundamentar la sentencia<sup>59</sup>. Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es

---

<sup>57</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 246. Párrafo 1y2.

<sup>58</sup>Ídem. Art. 5 párrafo 3.

<sup>59</sup>MORENO CASTILLO, María Asunción. et al. Ob. cit.,P. 292.



cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva.

## **2.7 Diferencia entre los actos de investigación y los actos de prueba.**

Los actos de investigación sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto, los actos de prueba, por regla general sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. El juez o tribunal, formara su convicción sobre la base de la prueba lícita producida en juicio que es la que va servir de base para la fundamentación de la sentencia<sup>60</sup>.

No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad pre procesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la Policía, al Ministerio Público y al juez que de garantía para la obtención de los elementos de prueba que han de incorporarse posteriormente al proceso al como medios de prueba. Estos son los llamados actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada.

Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. Esto, es así, porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba. Excepcionalmente, sin embargo, la ley procesal

---

<sup>60</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 191.



penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral<sup>61</sup>.

Los actos de investigación son, en primer término, los actos realizados por el Ministerio Público y la Policía.

Los fiscales podrán participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y el aseguramiento de la prueba, lo cual no implica que deban realizar actos que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional<sup>62</sup>. Los actos de prueba sólo pueden ser realizados por las partes; que son las que, en el desarrollo del debate contradictorio, deben probar las afirmaciones de hecho que fundamentan sus pretensiones de condena o absolución.

La finalidad de los actos de investigación y de los actos de prueba está determinada por la finalidad de cada una de las etapas dentro de las cuales se producen. De esta manera, los actos de investigación, que son desarrollados, como tales, en una etapa preparatoria del proceso penal, no tienen por objeto producir una decisión de absolución o condena, sino solamente reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación, estos son, aquellos elementos que se pretenden producir durante el juicio oral para verificar las proposiciones de la parte acusadora y de la parte acusada en torno a la existencia del delito y la participación punible del acusado. Los actos de prueba, por el contrario, tienen por precisa finalidad lograr la convicción del

---

<sup>61</sup>CHAVARRIAGUZMAN, Jorge. Ob. cit., P. 20.

<sup>62</sup>Ley No. 346. Ley Orgánica del Ministerio Público. Publicada en la Gaceta No. 196 del 17 de octubre del 2000. Art. 32



tribunal del juicio oral en torno a las proposiciones fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

## **2.8 Sujetos legitimados para realizar actos de investigación**

La persecución de los delitos no puede dejarse en manos de los ciudadanos, porque es una función que debe asumir principalmente el Estado por causa del principio de legalidad. El Estado es el único que puede perseguir los delitos y lo debe hacer de oficio, ello justifica la creación de un órgano público de persecución penal, como el Ministerio Público.

Con relación a ello, debemos destacar un aspecto particular de significado relevante entre las funciones del Ministerio Público y la Policía Nacional en la fase de investigación del proceso penal.

El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública, en los casos de los delitos que requieran de instancia de particular será necesaria la denuncia de la víctima o su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado a intervenir de oficio<sup>63</sup>. El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la culpabilidad de los autores de los delitos investigados<sup>64</sup>. El proceso penal tiene como finalidad restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica y la determinación de la responsabilidad de los acusados, a través de la aplicación de penas y medidas de seguridad<sup>65</sup>. Mediante el esclarecimiento de los hechos el Ministerio

---

<sup>63</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 89.

<sup>64</sup>Idem. Art. 90.

<sup>65</sup>Idem. Art. 7.



Público en su condición de órgano acusador puede dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos investigación encaminados a dar sustento al ejercicio de la acción penal<sup>66</sup>.

Cuando el Ministerio Público considere pertinente participar en la práctica de los actos investigativos para la mayor efectividad de esta y en el aseguramiento de los elementos de convicción, sin que ello implique la realización de actos que por su naturaleza operativa, corresponden a la Policía Nacional; como vigilancia, seguimiento, captura, etc.<sup>67</sup>.

Los sujetos legitimados para realizar los actos investigativos es la Policía Nacional; tiene todas las atribuciones necesarias para la investigación del hecho delictivo, preservación de la escena del crimen, retención del presunto responsable o de testigos, detención de sospechosos, recolección de indicios, establecimiento de la cadena de custodia de las piezas de convicción, inspecciones e investigaciones corporales allanamientos, requisa de vehículos, naves y aeronaves, etc.<sup>68</sup>. Todos los actos investigativos que realice la Policía Nacional los hace en concordancia con el Ministerio Público que es la institución acusadora en representación de la sociedad; para el éxito de la misma, ambas instituciones deben coordinar todas sus acciones con respecto a la Constitución Política de la Republica y demás Leyes.

---

<sup>66</sup>Ídem. Art.248.

<sup>67</sup>Decreto. No. 133-2000, Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público. art. 41. Aprobado el 11 de Diciembre del 2001. Publicado en la Gaceta No. 14 del 19 de Enero del 2001.

<sup>68</sup>TIJERINO PACHECO, José María. et al. Ob. Cit., P. 161.



### ***CAPITULO III: ELEMENTOS DE PRUEBA QUE RECOPILA Y PRACTICA LA POLICIA NACIONAL DE NICARAGUA.***

#### **3.1 Prueba testimonial**

La prueba testifical, aparece en la historia como el primer medio probatorio que merecía ser reconocido como tal; en el campo penal se encuentra ya claramente definida en el proceso romano, sufre mengua en la Edad Media entre los pueblos germánicos debido a su espíritu arrogante que los hace preferir el juramento, pero avanza por imponerse por la recepción del derecho romano en toda Europa<sup>69</sup>.

El testimonio es el medio de prueba mediante el cual una persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, que haya estado en el lugar de los hechos y que pueda dar fe de la averiguación del delito, se obtiene a través de una entrevista la cual es una de las técnicas más importante de la investigación policial, cuya finalidad es la obtención de información. En una entrevista intervienen el investigador policial y el entrevistado<sup>70</sup>. El primero, además de tomar la iniciativa de la conversación, plantea, mediante preguntas específicas, cada tema de su interés y decide en qué momento el tema ha cumplido sus objetivos. El entrevistado facilita información sobre sí mismo, su experiencia o el tema en cuestión. La entrevista es el método más directo y económico que se utiliza para obtener información, es la que produce más

---

<sup>69</sup>MORENO CASTILLO, María Asunción. Ob. cit., P. 298.

<sup>70</sup>Ídem. P.299.



información al investigador policial y eslaque genera más evidencia, con la que se obtienen los datos del hecho y se determina la identidad de la víctima<sup>71</sup>. Los testigos, peritos e intérpretes podrán ser citados por el Ministerio Público cuando sea necesaria su presencia para llevar a cabo un acto de investigación o del proceso<sup>72</sup>; en el caso de los militares y policías, cuando sean llamados como testigos, serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, salvo disposición especial de la ley<sup>73</sup>.

Las entrevistas a testigos e investigados por presuntos delitos deben ser planificadas cuidadosamente, tomando en cuenta no violentar los derechos individuales consignados en la constitución política. Toda la información se debe obtener en un mismo momento, evitando re entrevistar a la misma persona a menos que así lo requiera el caso que se investiga. En el caso de los investigados la información que estos aporten deberá ser voluntaria y espontánea sin quebrantar su derecho de abstenerse a declarar.

### **3.1.1 Tipos de entrevistas del caso investigado:**

#### **3.1.1.1 Entrevistas preliminares en la escena del crimen**

Se utilizan para obtener información inicial sobre las características del hecho delictivo que contribuya a conocer lo sucedido y aporte datos para dar inicio a la investigación. Los testigos deben ser separados para evitar que se

---

<sup>71</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público- “Manual Básico de Criminalística”. Managua: imprimátur, artes gráficas, 2002. PP. 267-268

<sup>72</sup>Código de Procedimiento Penal. Art. 147.

<sup>73</sup>Ídem. Art. 149.



comuniquen entre sí, y no distorsionen la información de manera que puedan desviar la investigación<sup>74</sup>.

### **3.1.1.2 Entrevistas a denunciantes**

Se realiza a las personas que comunican la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, recogiendo en libreta operativa todas las noticias e informaciones que se refieran al hecho denunciado y las circunstancias que conduzcan a su completa y mejor averiguación y demostración<sup>75</sup>.

### **3.1.1.3 Entrevistas a testigos**

Se efectúa a todas a aquellas personas que sin ser parte en la comisión de un delito, presenciaron, percibieron o escucharon de la comisión de un hecho y están en la capacidad de aportar información útil al proceso investigativo. Estas entrevistas se deben hacer a cada testigo por separado para evitar que entre ellos emitan criterios que distorsionen la investigación<sup>76</sup>.

El investigador policial que realiza la entrevista tiene que ser comprensivo, respetuoso persistente, saber entender al testigo, valorar la disposición o no de comparecer en juicio.

---

<sup>74</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual Básico de Criminalística”. Ob. cit., P. 279.

<sup>75</sup>Ídem. P.279.

<sup>76</sup> Ídem. P.278.



#### **3.1.1.4 Entrevistas de puerta en puerta**

Esto se hace en aquellos casos en que no se cuenta con suficiente información; y los miembros de la comunidad están dispuestos a proveer información<sup>77</sup>. El investigador policial involucrado en esta etapa de la investigación debe ser, paciente, persistente y ágil para la obtención de la información. Esta entrevista tiene como característica principal que se realiza de casa en casa.

#### **3.1.1.5 Entrevistas a informantes**

Se realiza a personas que son captadas como colaboradores de la policía Nacional. El investigador policial debe tener habilidad para obtener información de los informantes. Al informante debe dársele confianza, pero no al exceso. En la medida de lo posible su identidad no debe ser revelada.

#### **3.1.2. Técnicas que se deben de utilizar en la entrevista**

El investigador policial debe estar completamente compenetrado e informado con cada detalle del caso que se investiga. Será el conocimiento el que le permita diferenciar entre los hechos, la verdad y la falsedad<sup>78</sup>. La entrevista no se puede someter a un plan rígido, porque cada persona entrevistada tiene sus propias características y personalidad. El tener una idea de cómo se va a proceder resulta muy ventajoso. Se deben considerar planes alternativos por si fuera necesario cambiar estrategias. Se debe efectuar en un lugar adecuado,

---

<sup>77</sup>Ídem. P.273.

<sup>78</sup>Ídem. P.267.



que preste las condiciones necesarias, no es recomendable que participen más de dos entrevistadores, se recomienda que si dos participan uno dirigirá la entrevista, y el otro investigador se coloque en una posición que no distraiga al entrevistado, y tome nota de aquellos aspectos que requieran mayor aclaración en la entrevista e intervendrá de manera oportuna para clarificar algún aspecto que así lo requiera.

Cuando el investigador policial realice entrevistas a detenidos, debe tener una caracterización completa del contenido, como: Hábitos, costumbres, antecedentes personales, nivel educativo, etc.; que permita el mejor desarrollo de la entrevista.

### **3.1.3 Propósitos de la entrevista<sup>79</sup>**

Dentro de los propósitos de la entrevista tenemos obtener detalles de quién, cómo, cuándo, dónde, y por qué se cometió el hecho delictivo; a través de los siguientes supuestos:

- 1- Obtener las características de los sospechosos.
- 2- Verificar los datos que existen sobre el hecho.
- 3- Reducir el círculo de sospechosos.
- 4- Localización y obtención de evidencias.
- 5- Búsqueda de información que ayude al esclarecimiento del hecho.
- 6- Identificar a los presuntos autores de un hecho delictivo.

---

<sup>79</sup>Ídem. P.268.



- 7- Descubrir información sobre la comisión de otros delitos.
- 8- Obtener información sobre otros delincuentes que estén en actividad delictiva.

### **3.1.4 Requisitos para realizar una entrevista**

- 1- El investigador policial debe establecer un ambiente de confianza que facilite la conversación, logrando de esta manera eliminar las barreras físicas y psicológicas que puedan impedir la obtención de la información que se requiere.
- 2- Se debe iniciar la entrevista con preguntas que no ocasionen temor en el entrevistado.
- 3- Se debe utilizar vocabulario sencillo y comprensible que el entrevistado entienda, a la vez tomar en cuenta el nivel educativo que tiene el entrevistado, o variar el uso de las palabras según su nivel y no se deben utilizar palabras que ofendan al entrevistado.
- 4- Permitir que el entrevistado narre su historia con sus propias palabras y al ritmo que él crea conveniente.
- 5- No rechazar conversaciones que aparentan no estar relacionadas con el hecho que se investiga.
- 6- Saber escuchar, de manera que permita al investigador policial se convierta en un buen oyente.



- 7- El investigador policial nunca debe enojarse en la entrevista, si lo hace, viola las reglas de la psicología práctica.
- 8- No debe de amenazar al entrevistado, si esto sucede se pierde la entrevista, ya que nadie coopera por medio de amenazas.
- 9- No hacer promesas que no puedan ser cumplidas.
- 10- Tomarse el tiempo que sea necesario durante la entrevista, sin apresurar el desarrollo de la misma.
- 11- No menospreciar al entrevistado, ya que la comunicación sería difícil.
- 12- No hacer preguntas cerradas que limiten la respuestas (si o no), ya que pueden perderse de las importantes.
- 13- Evitar que el entrevistado tome la iniciativa durante la entrevista y termine el investigador policial interrogado.

### **3.1.5 Facultados de abstenerse a declarar**

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud<sup>80</sup>.

Si las personas a que se refiere el párrafo anterior, tuvieren voluntad de declarar espontáneamente, se recibirá su declaración.

---

<sup>80</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art.197.



### 3.1.6 Exentos de la obligación de declarar

No serán compelidos a declarar, las personas que están obligadas a guardar un secreto profesional acerca de los hechos que bajo él conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan dicha obligación<sup>81</sup>.

En el caso del artículo anterior, si no pudiere obtenerse otra prueba de los hechos objeto del proceso, el Juez o la Sala, oyendo a las partes y al mismo testigo, resolverá que es necesaria su declaración y, dictada esta resolución, podrá el testigo ser compelido a declarar.

Los testigos darán razón de su dicho. Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que dio ocasión a que presenciaran o conocieran el hecho sobre el cual deponen, y no la simple afirmación de que les consta lo declarado, de vista, a ciencia cierta u otra semejante;

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible, y

Si la declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Cuando haya de examinarse como testigos a los Diputados de la Asamblea Nacional, Presidente de la Republica de Nicaragua, Fiscal General de la

---

<sup>81</sup>Idem. Art.198.



Republica de Nicaragua, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Juez les pedirá su declaración por oficio.

Cuando el testigo fuere obligado a concurrir desde un lugar distante más de veinte kilómetros del lugar de la investigación, tendrá derecho a indemnización que prudentemente fijará el Juez y que pagará el Estado, si la citación hubiese sido decretada a solicitud del Ministerio Público; pero si la declaración fue decretada a petición de parte, esa indemnización será pagada al testigo por la persona que solicitó la declaración.

En el supuesto último del anterior artículo, el oferente de la prueba testimonial depositará el importe de la indemnización, antes de que se proceda a citar al testigo.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero con impedimento físico para presentarse en el juzgado, sea por causa de enfermedad, ancianidad o cualquiera otra suficiente a juicio del Juez, el personal del Juzgado se trasladará al domicilio del testigo para tomarle su declaración.

Cuando el testigo se niegue sin causa justa a comparecer o se resista a declarar, será apremiado por los medios legales.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El Juez a pedimento del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración; Si resultare que la persona arraigada lo ha sido



- innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, y
- No procederá lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

### **3.2 Búsqueda de información mediante el investigado o acusado**

El acusado puede ser una fuente de investigación lícita cuando colabora eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, o ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos y se prescinde de la acción penal en su contra; el acusado puede ser un medio de prueba cuando como parte del acuerdo con el Ministerio Público asume el compromiso de declarar en carácter de testigo en contra de otro<sup>82</sup>. Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro esta deberá ser veraz<sup>83</sup>. La Policía Nacional puede interrogar al detenido, cuantas veces quiera, naturalmente siempre que éste no se acoja a su derecho constitucional a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, de acuerdo a lo establecido en el artículo. 34 numeral 7 de la Constitución Política de Nicaragua y con el arto. 95 numerales 1 y 12 del Código Procesal Penal. Si el investigado se acoge a este derecho, la Policía no puede interrogarlo bajo ningún concepto, cometiendo delito en caso contrario de acuerdo con el Código Penal.

---

<sup>82</sup>CHAVARRIA GUZMAN, Jorge. Ob. cit., P.39.

<sup>83</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 62 parrafo.2.



### **3.3 Prueba documental.**

Prueba documental , es aquel objeto material que fija y expresa cualquier producto del pensamiento humano, es todo escrito o cualquier material que represente o dé a entender algo que tiene interés probatorio, tanto en papeles no escritos tales como: planos, croquis; fotografías, como en otros soportes materiales cuyo contenido puede ser perceptible por la vista, el oído o el tacto, mediante el uso de medios técnicos adecuados, así como: rollos fotográficos, videos, discos compactos, disquetes<sup>84</sup>.

En materia penal, la prueba documental se practicara en el acto del juicio, mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición o visualización del material documental, independientemente de que sirva de medios de apoyos a otros medios.

### **3.4 Prueba pericial.**

Es toda aquella que sirve para verificar hechos para lo cual se precisan conocimientos científicos, técnicos o artísticos que no pertenecen a la cultura común del juez y de la gente. Suministran reglas técnicas científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo para que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente<sup>85</sup>.

Se debe distinguir la prueba pericial de las investigaciones técnicas llevadas a cabo por expertos en la etapa de investigación. El resultado de éstas puede ser convertido en dictámenes de perito si esos expertos son admitidos por el juez en

---

<sup>84</sup>MORENO CASTILLO, María Asunción. et al. Ob. cit., P. 303.

<sup>85</sup>Ídem. P.301.



carácter de tales e informan de sus investigaciones personalmente en el juicio oral y público.

Cuando para esclarecer un delito o falta cometido en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba; el Ministerio público, la defensa a través del fiscal o del juez podrán solicitar, según proceda, la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión<sup>86</sup>,

La Policía Nacional puede practicar esos estudios o análisis técnicos de toda naturaleza, para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos ajenos a la institución, nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Así mismo podrá solicitar la asistencia de intérpretes, cuando sea necesario.

### **3.5 Peritajes que realiza el laboratorio central de criminalística de Nicaragua.**

#### **3.5.1 Peritajes químicos<sup>87</sup>.**

Se analizan elementos o rastros que auxiliados de la ciencia química pueden permitir la existencia, identificación de reconocimiento en una sustancia determinada como:

1. Productos nitrados en prendas de vestir
2. Restauración de números en superficies metálicas

---

<sup>86</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 114.

<sup>87</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual Básico de Criminalística”. Ob. cit., PP. 50-51.



3. Determinación de: Marihuana, cocaína, heroína, anfetaminas, droga en sangre líquida, alcohol en sangre líquida, drogas en orina, metales preciosos.
4. En la investigación de tóxicos, análisis de suelos (físico), tintas y pintura,
5. Identificación de sustancias combustibles
6. Adulteración de bebidas alcohólicas.

### 3.5.2 Peritajes biológicos<sup>88</sup>.

Se concentra en investigar los elementos biológicos encontrados en la escena del crimen y determinar su procedencia hasta acercarse lo más posible a la individualización del sujeto, cuya investigación se realiza en:

1. Pelos y fibras
2. Investigación de saliva y semen, Vegetales
3. Restos óseos
4. Sangre líquida, Sangre seca
5. Peritajes en averías, explosiones e incendios (avexi)
6. Tejidos biológicos
7. Reconstrucción de accidentes de tránsito
8. Determinación de: Estado de los frenos de los vehículos
9. Estado de la dirección de los vehículos
10. Análisis del tungsteno (bombillos de los vehículos).
11. Investigación de: Explosiones, incendios, averías, accidentes de tránsito

---

<sup>88</sup>Ídem. PP.50-51.



### **3.5.3 Peritajes de balística<sup>89</sup>**

Es todo estudio relacionado con el accionar de las armas de fuego y los proyectiles que se disparan, su aporte consiste en identificar e individualizar las armas y proyectiles usados para lo comisión de un hecho criminal y determinar lo siguiente:

1. Estado técnico de las municiones
2. Estado técnico de las armas de fuego
3. Arma específicas que disparó el casquillo y/o proyectil
4. Tipo de armas (grupo) que disparó el casquillo y/o proyectil
5. Valoración del casquillo y/o proyectil
6. Cotejo del casquillo y/o proyectil con el registro de casos sin esclarecer.

#### **3.5.3.1 Balística de campo**

Es la que realizan los peritos de la policía nacional de Nicaragua en una escena de un hecho delictivo, tales como:

1. Línea de tiro (visual, corde y matemática)
2. Disparos en cristales
3. Disparos en metal
4. Disparos en cráneo
5. Disparo en madera
6. La posición del tirador

---

<sup>89</sup>Ídem. PP.50-51.



7. Los orificios de entrada y salida

**3.5.4 Trazología investigativa<sup>90</sup>**

Estudia las huellas o rastros a fin de identificar los diferentes medios, instrumentos, los objetos, métodos y modos utilizados en la comisión del delito, mediante el análisis de:

1. Sellos
2. Huellas dentales
3. Cerraduras
4. Números en superficies metálicas y plásticas
5. Elaboración de huellas experimentales
6. Identificación de: Instrumentos utilizados, calzado utilizado, huellas de transporte, reconstrucción de un total (objeto) por sus partes.
7. Valoración de: Huellas de cortes en alambre, huellas de calzado
8. Elaboración de huellas experimentales

**3.5.5 Peritaje trazológico operativo**

Determinación de:

1. Cantidad de personas que participaron en la comisión del delito a través de la senda de pasos (huellas de calzado)
2. Del recorrido en el lugar, modo de caminar del participante, si la persona caminaba con carga, las direcciones de las fracturas.
3. Búsqueda y fijación de las huellas (fotografías descriptivas).

---

<sup>90</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de la evidencia y cadena de custodia”. Managua, Nicaragua, 2012. P.224.



### 3.5.6 Peritaje dactiloscópico<sup>91</sup>

1. Búsqueda de huellas en objetos
2. Cotejos de:
  - Huellas contra huellas
  - Impresiones contra impresiones
  - Huellas sin identificar con el registro de casos sin esclarecer
  - Huellas sin identificar con el registro de pendactilar
- 3.- Valoración de los fragmentos de huellas (digitales, palmares, Podoscópicas, periscópicas)
- 4.- Determinación de la región a que pertenecen

#### 3.5.6.1 Peritaje dactiloscópico operativo (campo)

1. Búsqueda, revelación, fijación y extracción de huellas en las diferentes superficies
2. Ocupación de objetos para la búsqueda de huellas
3. Toma de Impresiones digitales, palmares y podorales (toma de las huellas de las plantas de los pies) en calidad de descartes y sospechosos Necro- dactílica (impresiones) a cadáveres no identificados

La cantidad y relación de peritajes va a estar determinada por todas las actuaciones dadas desde el momento en que se preservó la escena del crimen, la inspección ocular, la toma y embalaje de muestras de interés investigativo,

---

<sup>91</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual Básico de Criminalística”. Ob. cit., PP. 166-169.



planificación general de la investigación criminalística y la cadena de custodia de los indicios y evidencias.

### **3.6 El Instituto de Medicina Legal presta los siguientes servicios para la recolección de prueba en un proceso penal.**

El Instituto de Medicina Legal, aplica los principios y conocimientos de las ciencias médicas a casos que se investigan dentro del campo judicial. Abarca la valoración de las lesiones o patologías sufridas por las personas y su papel en las complicaciones y/o muerte de la víctima. Y realiza los siguientes estudios<sup>92</sup>:

1. Medicina Forense.
2. Psiquiatría Forense.
3. Psicología forense.
4. Patología Forense
5. Odontología. Forense
6. Antropología Forense
7. Radiología Forense
8. Serología Forense
9. Genética Forense
10. Toxicología Forense

---

<sup>92</sup>POLICIA NACIONAL DE NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...” Ob. cit., PP.254-257.



### 11. Sustancias controladas.

Estos peritajes se solicitan mediante la autoridad competente que investiga los hechos presuntamente delictivos ocurridos en circunstancias de violencia intrafamiliar, violencia comunitaria, violencia sexual, trata de personas, riesgo o accidente laboral, responsabilidad profesional, hechos de tránsito, violencia bajo custodia otros hechos violentos afectando a una persona viva; muerte ocurrida en circunstancias violentas, muerte bajo custodia y muerte sospechosa de criminalidad. Los diferentes tipos de peritaje se realizan bajo las normativas vigentes.

### 3.7 Retención y detención policial

Si en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar inmediatamente al presunto responsable o a los testigos, y no pudiere dejarse de proceder sin menoscabo de la investigación, la Policía Nacional tiene la potestad de retener a cualquier persona que se presuma actuó o participo en la comisión de determinado delito<sup>93</sup>, retención que consiste en ordenar a la persona retenida no se aleje del lugar de los hechos, hasta por tres horas, con el fin de individualizar al presunto responsable del hecho investigado y a los testigos.

No se debe confundir retención con detención, ya que la detención consiste en apresar o capturar a una persona de forma infraganti, por mandamiento Judicial, o por orden del jefe de la delegación policial.

Habrà flagrancia en cualquiera de las siguientes situaciones:

---

<sup>93</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 229.



- Cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de cometer el hecho.
- Cuando sea sorprendido huyendo del sitio del hecho.
- Cuando se le sorprenda en el mismo sitio del hecho o cerca de él, con armas, instrumentos, u otros objetos que de alguna hagan presumir su participación inmediata en el hecho.

Así mismo, habrá orden de detención emitida por el jefe de la delegación policial cuando concurra:

- La existe probable de la comisión de un delito.
- Cuando el presunto delito este sancionado con pena privativa de libertad.
- Se emitirá orden de captura por medio de autoridad policial cuando éste tenga conocimiento de delito alguno dentro de las siguientes de doce horas.
- Deben de existir razones justificativas de la detención.

Se establece que el jefe Policial que dé la orden de detención lo hace bajo su responsabilidad personal. Esto significa que no puede ampararse en su investidura para eludir las consecuencias del abuso policial, porque ese abuso se atribuirá a él, individualmente, y no a la Policía Nacional como ente colectivo. Esta situación jurídica conlleva a responsabilidades civiles y penales contra la autoridad que la cometió. Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup>Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Art. 33. Num.4.



### 3.8 Reconocimiento de persona

Si bien la diligencia de reconocimiento fotográfico es una primera apertura de línea de investigación aún muy necesaria, el reconocimiento personal, es decir la que se hace no con fotografías, sino con personas reales responde a una concepción antigua de los códigos procesales penales<sup>95</sup>.

Es el acto investigativo que realiza la Policía Nacional para identificar a los presuntos responsables de un hecho delictivo y así establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto. Antes del reconocimiento quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de quien se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen; además deberá manifestarse si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo<sup>96</sup>.

Tratándose de un acto típico de investigación para individualizar al o a los partícipes o autores de un hecho delictivo, en el reconocimiento de personas no es necesaria la presencia del fiscal, aun cuando, si participa de la investigación o se le solicita su asesoría y presencia en el acto investigativo, puede hacerlo. Así mismo, pueden estar presentes el acusador particular si lo hay, y el abogado defensor.

El reconocimiento de personas es uno de los instrumentos más eficaces para la búsqueda de información en la investigación de hechos delictivos y no solo se debe utilizar para lograr identificar a la persona causante de un hecho delictivo, sino también cuando es necesario individualizar claramente en que consistió la participación de los sujetos involucrados en el hecho cuando se

---

<sup>95</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...” Ob. cit., P.37

<sup>96</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 223.



trata de delitos cometidos por varias personas. Por ello es importante, ya que le brinda al fiscal el insumo necesario, para describir la conducta de cada uno de los sujetos, al momento de practicar la acusación. Esto conlleva a la relación clara precisa y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento<sup>97</sup>.

Posteriormente, se invita a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras personas de aspectos físicos semejantes y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, sin que sea visto por la persona a reconocer, por lo tanto, debe de utilizarse salas o estantes acondicionados para evitar que los integrantes de la rueda de detenidos no puedan tener contacto visual ni de otro tipo con los reconocedores, y así diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión<sup>98</sup>. Este acto investigativo se deberá hacer en un círculo de personas de aspectos físicos semejantes: Edad, complexión, estatura, vestimenta, semejantes al de la persona objeto de reconocimiento.

Al momento de ejecutarse este acto investigativo se debe colocar a las personas sujetas de reconocimiento en distintas posiciones como son: De frente, perfil, así mismo, procurar que pronuncien algunas palabras.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una

---

<sup>97</sup>Idem. Art. 77.5.

<sup>98</sup>Idem. Art. 233.



persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Es importante que los reconocimientos de personas se hagan en forma transparente y cumpliendo todos los requisitos que señala la Ley, ya que con el nuevo sistema procesal penal, los actos investigativos se introducen al debate mediante la persona que realizó el acto.

Es así como, al momento de ofrecer la prueba para el juicio, si se llega a esa etapa procesal, el fiscal debe ofrecer el testimonio de la autoridad policial que práctico el acto y lógicamente el testimonio de las personas que fueron a reconocer a los posibles participantes del hecho investigado y se tendrá a disposición de as parte el acta levantada, donde se registraron las incidencias y resultados del mismo.

El investigador que dirija el reconocimiento no debe inducir la respuesta de la persona que está practicando el reconocimiento, de producirse esta actuación será nulo el reconocimiento.

### **3.9 Reconocimiento fotográfico**

Se trata de una diligencia más habitual en la práctica de los tribunales; que consiste en la identificación que se produce mediante los correspondientes soportes fotográficos que acceden al proceso como prueba documental; pero sin duda la captación de imágenes se debe hacer con respeto a la dignidad humana<sup>99</sup>.

---

<sup>99</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...” Ob. cit., P.39.



Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. Las fotografías presentadas deberán tener similitudes entre las características físicas de los sujetos y semejanzas en los formatos de las reproducciones fotográficas<sup>100</sup>.

Al igual que el reconocimiento de personas, es un acto típico de investigación que permite a la Policía dar inicio a la individualización e identificación del presunto responsable del hecho delictivo investigado y se debe hacer en forma transparente, que no permita ninguna duda en cuanto al procedimiento seguido y de lo cual también deberá de levantarse el acta correspondiente.

Es necesario tener en consideración un detalle muy importante sobre los positivos fotográficos que preferiblemente sean de fechas recientes al hecho que se investiga y corresponda a personas cuyas características se relacionan a su aspecto físico, edad y cualquier otra similitud.

Después de practicarse el reconocimiento fotográfico y si es posible la captura o presentación de la persona reconocida, es conveniente realizar un reconocimiento en rueda de personas, con el fin de que se corrobore efectivamente que el o los sujetos reconocidos son los que realizaron el hecho investigado. En múltiples ocasiones ocurre que el reconocimiento fotográfico se ha practicado con fotografías muy antiguas y al momento de realizarse el debate oral y público, se cuestiona esa circunstancia y las personas que participaron en el reconocimiento fotográfico se confunden y entran en dudas

---

<sup>100</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 235.



o afirman que el sujeto sometido a proceso no es el que realizó el hecho por el que es acusado.

El investigador que dirige este acto investigativo no debe exhibir las fotografías del presunto autor del delito de manera individual, ni podrá inducir a la persona que practica el reconocimiento.

Corresponde entonces al fiscal cuando valora el informe policial y los elementos de convicción aportados al mismo para sustentar una posible acusación, analizar estas circunstancias para no verse sorprendido en el debate, en caso de que se llegue a esa etapa procesal.

### **3.10 Requisa**

Es el registro externo del cuerpo y ropas que se realiza a personas sospechosas de portar de forma oculta instrumentos o armas con que presuntamente se cometió un acto ilícito, lo cual no es visible y necesariamente se tiene que realizar la requisa a fin de determinar si porta o no los instrumentos, pertenecientes u objetos relacionados con el delito que se investiga<sup>101</sup>. Deberá efectuarse con sumo cuidado, atendiendo a los siguientes requisitos:

- 1.- La requisa de personas se debe realizar por personas del mismo sexo.
- 2.- Sospecha fundada de la existencia del acto penal, cuya comprobación resulta necesaria averiguar a través de este procedimiento.

---

<sup>101</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...” Ob. cit., P.176.



3.- Control superficial de las prendas y exterior del individuo, palpándole cuidadosamente y un examen de los objetos que porta.

4.- Los ciudadanos sometidos a la requisa, serán tratados con el debido respeto de las personas y derechos a la intimidad.

5.-Concluida la requisa, el agente policial deberá elaborar un acta de los objetos o sustancias encontrados en poder de la persona.

Dicha acta deberá contener como mínimo los siguientes datos: Fecha, hora, lugar en que se practicó el acto de investigación, razones que la motivaron, identidad de la persona a la que se le efectuó el acto, descripción de los objetos e instrumentos incautados y lugar donde los portaba la persona, nombre y firma del funcionario policial que realizó el acto, quien será el que dará inicio a la cadena de custodia.

El agente policial que practicó este acto investigativo, deberá realizar acta de detención de la persona que portaba el objeto y le informará de sus derechos constitucionales que le asisten.

### **3.11 Intervención corporal**

La investigación corporal implica una intervención en el interior del cuerpo de la persona, mediante inspección de las cavidades rectar, vaginal etc., toma de muestras de fluidos biológicos e inclusive intervenciones quirúrgicas, como



las ejecutadas para extraer del interior del estómago óvulos que contienen sustancias psicotrópicas<sup>102</sup>.

Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del instituto de medicina Legal, del sistema nacional forense o, en su defecto, por personal paramédico<sup>103</sup>. Solo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Los fluidos corporales pueden ser: Sangre, orina, semen, saliva, lágrimas, heces fecales, sudor.

Otras intervenciones corporales pueden ser: Exploración radiológica o ecográfica con el fin de comprobar si la persona investigada es portadora de cuerpos extraños dentro de sus organismos.

Este acto se podrá practicar siempre que se razone las circunstancias del acto que se investiga, pues no en todos los casos se requiere actuar con suma urgencia.

---

<sup>102</sup>Ídem. PP. 179-180.

<sup>103</sup>Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 238.



### 3.12 Registro de vehículos, naves y aeronaves

Esta acción se practica en aquellos casos que se presume que se transporta sustancia, objetos, personas secuestradas, armas de un delito que puedan servir para su descubrimiento y comprobación o que en el vehículo se movilizan personas vinculados a un acto ilícito, acto investigativo que no requiere consentimiento del conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia por sospechas de un delito<sup>104</sup>. La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por las razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito<sup>105</sup>. Así mismo para la práctica de éste acto no se requiere autorización judicial.

#### 3.12.1 Registro de vehículos

En el registro de vehículos, se recomienda la participación de más de un agente policial con la finalidad de preservar la seguridad tanto para los ocupantes como para los agentes de la Policía Nacional. El registro se efectuara de manera minuciosa, cuidando no dañar su estructura, el registro incluye cajuelas y compartimientos donde va el motor<sup>106</sup>.

En los casos que en el vehículo se encuentren ocupantes, previo al registro se procederá a que los ocupantes salgan del vehículo y a los mismos se requisarán. Este tipo de acto investigativo es eficaz en la lucha contra la más grave delincuencia, como narcotráfico o secuestro. La Policía Nacional puede practicar directamente el acto sin necesidad de autorización judicial, porque el

---

<sup>104</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...”Ob. cit., P.181.

<sup>105</sup>Código de Procediendo Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 239.

<sup>106</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...”Ob. cit., P.181.



vehículo no es domicilio y por tanto, no queda protegido por lo establecido en Constitución Política; que nos dice sobre la inviolabilidad del domicilio<sup>107</sup>.

En caso que en este tipo de registro, se tenga que realizar en lugares privados, cuando se constata que el vehículo es domicilio, por vivir su propietario en él, previo al mismo, se deberá solicitar orden de allanamiento al juez competente.

El registro interior de un vehículo se debe efectuar dividido en cinco áreas principales constituida por: Sección delantera derecha, sección delantera izquierda, sección posterior derecha, sección posterior izquierda, la superficie posterior encima del asiento trasero.

Todo hallazgo de interés investigativo encontrado en el interior del vehículo deberá ser fijado fotográficamente o filmado.

Se debe detener a las personas en cuyo poder se encuentra el objeto ilícito que esté relacionado con algún delito.

### **3.12.2 Registro de naves y aeronaves:**

El registro de naves y aeronaves, por razones técnicas y de seguridad, requiere de unos especialistas en la materia que brinde el asesoramiento técnico acerca del diseño de éste tipo de aparato, por ejemplo, en el caso de un buque o una aeronave, lo que permitirá al investigador conocer de previo posibles lugares de ocultamiento, de los objetos o sustancias que originan el registro, que por

---

<sup>107</sup>Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Art. 26. Num.2.



las características se podrá realizar con orden judicial, excepto cuando sea en flagrante delito<sup>108</sup>.

### 3.13 Allanamiento de morada o domicilio

Para la práctica de éste acto investigativo, se requiere de autorización judicial debidamente motivada. La solicitud de allanamiento, secuestro o detención debe indicar las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y las indicaciones de los objetos, sustancias o personas que se espera encontrar en dicho lugar.

Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques<sup>109</sup>.

Este acto investigativo debe practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Puede procederse a cualquier hora cuando el morador o habitante consienta o en los casos graves o de suma urgencia, en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el fiscal o el jefe de la unidad policial a cargo de la investigación.

Cuando se puede practicar un allanamiento de domicilio o morada<sup>110</sup>:

- Orden judicial.

---

<sup>108</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA “Manual de tratamiento de...”. Ob. cit., PP.183-182.

<sup>109</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art.12.

<sup>110</sup> Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua. Art. 241.



- Cuando los que habitan en una casa manifiesten que allí se está cometiendo un delito y se pide auxilio.
- Por incendio, inundación u otra cosa semejante.
- Por denuncia que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella con indicios manifiestos de cometer un delito.
- En casos de persecución actual e inmediata de un delincuente.
- Para rescatar a una persona que sufra secuestro.

Los allanamientos autorizados por un judicial se deberán realizar entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Deberán estar presentes dos testigos. Se debe levantar un acta de bienes ocupados.

### **3.14 Levantamiento e identificación de cadáveres**

Cuando se trate de una muerte violenta y se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de su muerte, o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación<sup>111</sup>.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

---

<sup>111</sup>Ídem. Art.240.



Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del instituto de medicina legal o de un centro hospitalario, a fin que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.

El investigador policial para practicar el levantamiento deberá proceder a ejecutar las siguientes medidas<sup>112</sup>:

1. Garantizar la preservación del lugar del hallazgo a fin de que esta se mantenga intacta para la inspección a realizar por el médico forense.
2. Fijar fotográficamente la escena en su estado original.
3. Determinar el área a inspeccionar con cintas de seguridad para impedir el acceso de extraños o curiosos.
4. Determinar un sendero de entrada y salida de la escena del crimen.
5. Garantizar la cadena de custodia de los indicios recolectados en la escena del crimen.
6. Procurara la identificación del cadáver por medio de testigos.

### **3.15 Autopsia médico-legal**

Es el estudio médico de un cadáver tanto en su aspecto externo como interno; la importancia de una buena autopsia médico forense en cualquier investigación judicial es medular y en muchos casos, es el punto de partida para el éxito de una investigación<sup>113</sup>. La autopsia para su realización debe existir una orden (oficio) de autoridad competente, en caso de muertes extrañas, violentas o cuando se sospeche que hubo mano criminal, aun cuando la inspección ocular externa pueda presumirse

---

<sup>112</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...”. Ob. cit., PP. 119-120.

<sup>113</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual Básico de Criminalística”. Ob. cit., P. 39.



un motivo distinto del fallecimiento. En Nicaragua estas autoridades son la Policía Nacional, El Ministerio Público, La Procuraduría; para exhumación de restos humanos corresponde la Orden Judicial.

### **3.15.1 Casos que deben ser objeto de una autopsia médico-legal<sup>114</sup>:**

- Muertes Violentas
- Accidentes
- Suicidios
- Homicidios
- Muertes ocurridas en circunstancias sospechosas.
- Muertes Súbitas e inesperadas
- Muertes sin atención médica
- Muertes sospechosas de Enfermedad Contagiosa.
- Muertes maternas
- Muertes perinatales
- Muertes bajo Custodia
- Muertes en las que se investiga Negligencia o Impericia Médica.

### **3.15.2 Objetivos de la autopsia Médico Legal<sup>115</sup>**

- Determinar la Causa de la Muerte.
- Determinar la Manera de la Muerte.
- Determinar el Tiempo de Muerte.
- Documentar la presencia o ausencia de lesiones y su relación con la causa de muerte.

---

<sup>114</sup>Ídem.P.64.

<sup>115</sup>Ídem.p.65.



- Deducir las circunstancias de la muerte y el posible objeto vulnerante.
- Documentar cualquier proceso patológico encontrado.
- Documentar datos que sean útiles para la Identificación del cuerpo.
- Recolectar y documentar Evidencias que puedan ser utilizadas para la investigación del proceso.

### 3.16 Peritaje dermatoscopico

La Dermatoscopia, es la rama que se ocupa del estudio de la piel encaminados a la identificación de las personas a través de las crepas papilares, los poros contenidos en los dedos de las manos y pies descalzos<sup>116</sup>.

Dermopapiloscopia: Esta palabra está formada por tres voces Dermo, que significa piel, Papilo que quiere decir elevación o protuberancia y Scopia, que significa estudio, entonces definimos a la Dermopapiloscopia como la rama que se ocupa del estudio de los dibujos papilares que se forman en el tegumento de la piel, encaminados a la identificación de las personas<sup>117</sup>.

Otras huellas dérmicas, desde el punto de vista Criminalística, es el resultado de la acción recíproca de un objeto sobre otro, de acuerdo a los tipos de huellas que se pueden presentar se dividen en: Volumétricas, Decapación, Recapación y Lineales.

Atendiendo a que los dibujos que se presentan en las zonas digitales, palmares y podorales, poseen características generales propias y por ello se estudian dentro de la Dermopapiloscopia, por separado de la siguiente manera:

---

<sup>116</sup>POLICIA NACIONAL de NICARAGUA. “Manual de tratamiento de...”. Ob. cit., P.233.

<sup>117</sup>Idem. P. 234.



- a. Dactiloscopia: Se ocupa del estudio de los dibujos papilares que se encuentran en los dedos de las manos, con el objeto de identificar a las personas.
- b. Quiroscopia: Se encarga del estudio de los dibujos papilares que se encuentran en la palma de la mano, con el objeto de identificar a las personas.
- c. Podoscopia: Es la que se ocupa del estudio de los dibujos papilares que se encuentran en la cara anterior de los pies, con el objeto de identificar a las personas.

### **3.16.1 Las Crestas Papilares**

Las crestas papilares, desde el punto de vista de su histología y de su morfología, están emplazadas en la superficie externa de la piel desde la muñeca hasta la cúspide de la yema de los dedos de la mano y planta de los pies, formándose dibujos que en ciertos lugares, afectan las formas más variadas y la constituyen los dibujos formados por las líneas papilares, descubriendo una infinidad de líneas en relieve de lomo redondeado, sembrada de puntillos glandulares que surcan toda su superficie en diversas direcciones.

### **3.17 Reconstrucción del facial**

La reconstrucción del facial, es una técnica forense para la restauración de las características del facial, basado sobre el esqueleto de una persona. El cráneo



tiene varias tres piezas importantes cruciales para la restauración apropiada de la cara. Tales como: a) El cranium, b) La mandíbula, c) La proyección nasal  
Generalmente, cuando los investigadores llegan a la escena de un esqueleto encontrado, procuran recoger toda la evidencia dentro de un perímetro grande  
El tamaño del área depende de la cantidad de deterioración del cuerpo. Si el esqueleto es totalmente intacto, después, buscan para la otra evidencia por ejemplo, pelo, ropa, piel, y joyas. Esta evidencia ayudará, puesto que esto da una personalidad de la cara.

El proceso de la identificación comienza con una exanimación por un antropólogo que determine el sexo, la raza, la edad, y la condición de los difuntos. Una vez que se obtengan estos elementos, el artista facial de la reconstrucción utilizará una serie de tejido cartas para hacer marcadores de la profundidad para reconstruir una cara y después de montar un cráneo en un soporte, ponga el tejido marcadores para una reconstrucción facial.

- Por ejemplo hay tres tipos raciales básicos:

A. Caucásico

B. Africano

C. Asiático

- Las condiciones físicas son:

A. normal - bien alimentado

B. obesos.

C. subalimentados

- Las edades se agrupan en bloques aproximados:

A. bebé 0-12 meses

B. niño joven 12 a 21 meses,

C. niño 22 meses a 10 años,



- D. juventud 11 años a 16 años,
- E. adulto joven de 17 años a 21 años,
- F. adulto 22 años a 30 años,
- G. adulto 31 años a 40 años,
- H. Medio envejecieron adulto 41 años a 50 años,
- I. más viejo adulto 51 años a 61,
- J. adulto de ancianos 62 años a 73 años
- K. ancianos 74 años a 150 años.

Hay muchos tipos de métodos faciales de la reconstrucción. El más común es reconstrucción de la arcilla, pero las fotografías y la ilustración del cráneo están ganando predominio. También algunos programas de computadora el que pueda reconstruir una cara. Todos estos métodos terminan encima de ser fotografiado en dos posturas. La cara frontal directa y los tres-cuartos del lado frontal que es la manera nosotros ven a la mayoría de la gente. También las pelucas y la ropa se colocan en la reconstrucción a la ayuda en la identificación.

### **3.18 Técnica canina**

Es el acercamiento del can a personas, maletas, aeronaves y locales para definir a través del olfato si existen indicios de presencia de droga; es un mecanismo que también se utiliza para exaltar el nerviosismo de las personas que se encuentran en una actividad ilícita<sup>118</sup>. El Perro Infallible detector de estupefacientes, sustancias peligrosas o explosivas; Rastreador en la búsqueda de personas, extraviadas o tras atentados y derrumbes de diversos orígenes, especialistas en hallazgo de víctimas sepultadas por los escombros.

---

<sup>118</sup> Idem. P. 167.



Aún no hay perceptores mecánicos -electrónicos, quimio-térmicos, etc.- que superen la detección canina, no sólo por su capacidad olfativa y la de discriminar sonidos, sino por la velocidad empleada para descubrir a sepultados, objetos ocultos en lugares incómodos o que no son visibles, la intuición es una virtud carente en aparatos y máquinas.

Ejemplo práctico: mientras que un equipo de diez técnicos, dotados con instrumental tecnológico avanzado, cubre una hectárea en 70 minutos, en igual superficie, un perro requiere sólo 10 minutos y su eficacia suele ser mayor. En 5 minutos un can cubre 100 metros cuadrados; El hombre, valiéndose de instrumental, y con suerte, necesita de 45 minutos.

Cualquiera fuese la raza, el perro aventaja a la tecnología más moderna; en una prueba reciente, mientras con instrumental técnico verificado se localizó el figurante hasta un máximo de 5 metros de profundidad; en condiciones idénticas los perros lograron ubicarlo a 8 y hasta 10 metros bajo la superficie; y además, en menor tiempo que los detectores.

### **3.19 Técnica balística**

La Ciencia Balística aplicada al esclarecimiento de los hechos calificados como delitos se denomina Balística Forense o Judicial y para algunos es una rama auxiliar del Derecho Procesal Penal<sup>119</sup>.

El termino Balística. Proviene del Latín Ballista, Especie de catapulta, y del Griego Ballein que significa arrojar, Arte de lanzar proyectiles.

---

<sup>119</sup>Idem. P. 220.



Entonces la Balística se considera como una rama de la Física aplicada, que estudia el movimiento de los proyectiles en general. La palabra balística incluye el estudio de cualquier tipo de proyectil, cuerpo o elemento que pueda ser lanzado al aire, sea que caiga libremente o sufriendo la acción de la gravedad<sup>120</sup>.

Su estudio comienza con el proyectil en reposo dentro del arma, su movimiento dentro del cañón, salida al exterior y su recorrido por el aire, su impacto y los efectos de esta acción de incidencia en el blanco. Hasta llegar nuevamente al estado de reposo del mencionado proyectil. Requiere, por lo tanto, cierto nivel de conocimiento de otras ciencias, tales como matemática, química, física, redacción y hasta técnicas de disertación para la deposición de los dictámenes en Juicios orales y públicos.

### **3.20 Intervenciones telefónicas e interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas**

Existen situaciones en las que en el curso de una investigación de un hecho delictivo se impone la necesidad de efectuar la intervención de un teléfono o la interceptación de otros tipos de comunicaciones privadas. Procederán las interceptaciones de comunicaciones telefónicas, o de otras formas de telecomunicaciones, cuando se trate de<sup>121</sup>:

1- Terrorismo.

2- Secuestro extorsivo.

---

<sup>120</sup>CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“Manual Básico de Criminalística”. Ob. cit., P. 45.

<sup>121</sup>Código de Procedimiento Penal. Art. 113.



- 3- Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales.
- 4- Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.
- 5- Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y
- 6- Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.

Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas cuando se trate de los delitos mencionados en el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal de la Republica de Nicaragua<sup>122</sup>.

La interceptación de telecomunicaciones sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la policía Nacional, quienes deberán hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicarán también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones<sup>123</sup>.

El Juez determinará la procedencia de la medida, por resolución fundada y señalará en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, la cual no puede durar más de treinta días, los que se podrán prorrogar por una sola vez por un plazo igual.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor. Las interceptaciones de comunicaciones e intervenciones telefónicas son actos investigativos, que limita el derecho fundamental de las

---

<sup>122</sup>Ídem. Art.114.

<sup>123</sup>Ídem.Art.113.



comunicaciones. Estos actos podrán ordenarse y realizarse antes o durante penal.

En los casos de investigación de los delitos previstos en la Ley 735, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la Republica o de Director General de la Policía Nacional, los jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar a este el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones<sup>124</sup>.

Todas las actuaciones para la intervención, así como la instalación y remoción de los medios técnicos necesarios deberán hacerse con pleno conocimiento del fiscal encargado, levantándose un acta de lo actuado, la cual deberán entregarse al Ministerio Publico; los medios en los que se realicen las intervenciones serán custodiados por la Policía Nacional<sup>125</sup>.

Las empresas Privadas o Públicas prestadoras de los servicios de comunicación telefónica, informática o de otra naturaleza electrónica y otras que utilicen el espectro electromagnético y radios electrónicos, ya sean personas naturales o jurídicas, deberán prestar todas las condiciones y facilidades materiales y técnicas necesarias para que las intervenciones sean efectivas, seguras y con confidenciales; y estarán obligadas a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes previstas<sup>126</sup>.

---

<sup>124</sup>Ley 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisada y Abandonada. Aprobada el 9 de septiembre del 2010. Publicada en las gacetas Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del 2010. Art. 62.

<sup>125</sup>Ídem. Art. 64.

<sup>126</sup>Ídem. Art.65.



## CONCLUSIONES

Después de haber realizado el análisis y estudio de este trabajo monográfico llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Que con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal se le dio la facultad a la Policía Nacional de la Republica de Nicaragua, de investigar, es decir recoger todos los elementos de pruebas necesarios para que el judicial tenga la certeza de responsabilidad penal de un individuo, al que se le imputa un hecho delictivo, con el objetivo de guardar el más absoluto respeto a los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Nicaragua.
2. La Policía Nacional del Estado de Nicaragua tiene la capacidad a través del laboratorio de criminalística y del instituto de medicina legal de recopilar los de elementos de prueba que sirven para sustentar la responsabilidad penal de un individuo.
3. No cabe duda que, solo con base a una investigación profunda, técnica y científica, se obtendrán los elementos de convicción necesarios, para poder formular una acusación con fundamento.
4. Las garantías del proceso penal nicaragüense van dirigidas a un modelo de justicia transparente, respetuosa de los derechos humanos; encontrando en la oralidad el mejor vehículo para encontrar el resultado deseado.



5. No todos los elementos de prueba que recopila la Policía Nacional de Nicaragua, sirven de elementos de prueba en un proceso penal.
6. Únicamente son medios de prueba los que se incorporan en el juicio oral y público a través del procedimiento establecido en la ley.
7. El juez deberá fundamentar la sentencia, con los elementos de convicción presentados en el juicio oral y público.



## FUENTES DEL CONOCIMIENTO

### *Fuentes primarias*

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la Republica de Nicaragua. Publicada en la gaceta Diario oficial N° 5. Enero de 1987. Managua de Nicaragua 2007.
- CODIGO PROCESAL PENAL, Ley 406. Publicada en la gaceta Diario oficial N° 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
- LEY 228 LEY DE LA POLICÍA NACIONAL. Publicada en la gaceta Diario Oficial N°. 162 del 28 de Agosto de 1996.
- LEY NO. 346. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Publicada en la Gaceta No. 196 del 17 de octubre del 2000.
- DECRETO. NO. 133-2000, REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Aprobado el 11 de Diciembre DEL 2001. Publicado en la Gaceta No. 14 del 19 de Enero del 2001.
- LEY 735 LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS, DECOMISADA Y ABANDONADA. APROBADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2010. Publicada en las gacetas Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del 2010.



### *Fuentes secundarias*

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- GIANTURCO, Vito, “*Los indicios en el proceso penal*”. Traducción de Julio Romero Soto. Bogotá, 1974.
- GOMEZ COLOMBER, Juan Luis, et al. “*Manual de procedimiento penal de Nicaragua*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005.
- FLORIAN, Eugenio, “*De las pruebas penales*”. Tomo II 3<sup>era</sup>.Ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
- TIJERINO PACHECO, José María, “et al. “*Manual de procedimiento penal de Nicaragua*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Editorial. HELIASA S.R.L.
- CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“*Manual de inducción para fiscales*”. Managua: Imprimatur Artes Gráficas, 13 de diciembre 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Cristomo. et al. “*Manual de procedimiento penal de Nicaragua*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005.
- CHECCHI/USAID-MINISTERIO PÚBLICO, “*Manual del Fiscal*”. 1<sup>era</sup>. Ed. Managua: Imprimatur Artes Gráficas, 2004.



- MORENO CASTILLO, María Asunción. et al. “*Manual de procedimiento penal de Nicaragua*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2005.
- CHAVARRIA GUZMAN, Jorge. “*Actos de investigación y actos de prueba en el nuevo Código Procesal Penal*”. 1<sup>era</sup>. Ed. Managua. Imprimatur Artes Gráficas, 2004.
- CHECCHI/USAID/Ministerio Público-“*Manual Básico de Criminalística*”. Managua: imprimatur, artes gráficas, 2002.
- “*Manual de tratamiento de la evidencia y cadena de custodia*”. Managua, Nicaragua, 2012.



# ANEXOS



***ELEMENTOS DE PRUEBA QUE RECOPILA Y PRACTICA LA POLICIA NACIONAL DE NICARAGUA***





### ***PRUEBA TESTIMONIAL***



### ***PRUEBA DOCUMENTAL***





### ***PRUEBA PERICIAL***



### ***AUTPCIA MEDICO LEGAL***





## ***LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACION DE CADAVERES***



## ***ALLANAMIENTO Y RETENCION***





## ***PERITAJES DEL LABORATORIO DE CRINALISTICA***

### ***PERITAJE DACTILOSCOÌCO***



### ***PERITAJE DE BALISTICA***



### ***PERITAJE QUIMICO***



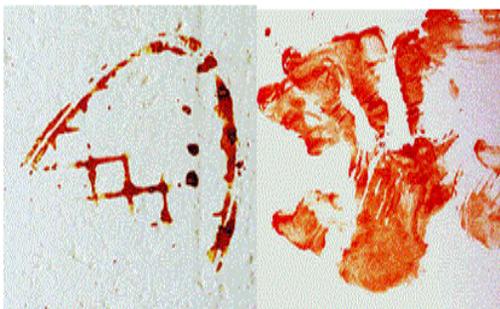
### ***PERITAJE BIOLÓGICO***





**PERITAJE TRAZOLOGICO**

**PERITAJE DOCUMENTOSCOPICO**



**INSPECCION**

**REONOCIMIENTO DE PERSONAS**





**TECNICA CANINA**



**REGISTRO DE VEHICULOS**



**REQUISA**



**RECONOCIMIENTO DE PERSONAS**



**RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO**



**RETENCION Y DETENCION**

